

3. Crédito documentario revocable y compraventa subyacente

(Comentario a la Sentencia del T. S. de 21 de noviembre de 1958)

ANTECEDENTES: La sociedad demandante, domiciliada en León, vendió a la sociedad demandada, domiciliada en Barcelona, ciento veinticinco vagones de trigo, conviniéndose, en un momento posterior, que el precio se haría efectivo mediante una apertura de crédito documentario. Por orden del comprador (sociedad demandada) el Banco de Santander, sucursal de León, comunicó a la demandante que había abierto a su favor un crédito documentario revocable por la suma de 1.475.000 pesetas, contra entrega de boletos negociables definitivos o, en su defecto, certificaciones del Servicio Nacional del Trigo endosadas a favor de la demandada; el Banco advirtió al beneficiario del crédito (sociedad demandante) que estaban permitidas las disposiciones parciales. Las operaciones concertadas se desarrollaron normalmente hasta la suma de 1.056.304.50 pesetas. Hallándose pendiente de disposición el resto del crédito documentario, el Banco comunicó a la sociedad demandante (beneficiario) que siguiendo las indicaciones del ordenador (sociedad demandada) había procedido a la cancelación del crédito documentario respecto de la parte no dispuesta. Revocado el crédito, la demandante exigió a la demandada el cumplimiento del contrato; ésta se negó a recibir el trigo pendiente de entrega y a abonar el precio fijado.

La demandante pidió al Juzgado que por haber incumplido la demandada sus obligaciones como compradora, se declarasen resueltos los contratos de compraventa celebrados y se condenase a la sociedad demandada a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de los contratos pendientes. La demandada alegó en la contestación que la revocación del crédito documentario entrañaba automáticamente la resolución de la compraventa en punto a las entregas pendientes, por lo cual no cabía hablar de incumplimiento del contrato sino de ejercicio de una facultad resolutoria libremente pactada. Tanto el Juzgado como la Audiencia aceptaron la tesis de la demandada y la absolvieron. La demandante interpuso recurso de casación basándose en que la eventual revocación del crédito documentario no implica el ejercicio de una hipotética facultad resolutoria de la compraventa por parte del comprador. El recurso fué desestimado por el Tribunal Supremo fundándose, entre otros, en los siguientes:

CONSIDERANDO: ...que para el pago de las entregas parciales contra documentos la sociedad traída al procedimiento abrió un crédito documentario con el carácter de revocable en el Banco de Santander, en León, forma de pago y apertura de crédito que, aun sin haberse convenido previamente, fué

aceptada por los contratantes, reconociendo así la vendedora la posibilidad por parte del comprador de revocar el crédito con la natural consecuencia de dar por terminada la operación cuando lo estimara conveniente; deduciéndose en consecuencia de tales hechos que la modalidad de pago establecida y admitida por la entidad mercantil vendedora, se hallaba en este caso específico tan ligada al contrato principal por la falta de plazo señalado para su cumplimiento y ser éste de tracto sucesivo sin fijación tampoco de límite o fecha para las entregas parciales, que la subsistencia del contrato quedó supeditada a la del crédito documentario, quedando así sometida a la voluntad de una de las partes la ejecución y duración del contrato y si la constituyente del crédito hizo uso de manera unilateral de la facultad revocatoria que como ley del contrato se le reconoció, imposibilitó en la manera pactada la firmeza o cumplimiento del convenio para el que aquél fué establecido, por lo que al entenderlo así la Sala de instancia interpretó correctamente la relación contractual...

CONSIDERANDO: Que ante la acertada interpretación dada por el Tribunal *a quo* a las relaciones contractuales habidas entre los litigantes, no pueden prevalecer los motivos tercero y cuarto del recurso... fundado el primero en los conceptos dispares de interpretación errónea y aplicación indebida del artículo mil doscientos ochenta y dos del Código civil y de los usos del comercio que se concretan en la práctica y regulación de los llamados créditos documentarios...

COMENTARIO

El crédito documentario, institución joven, nacida en los círculos comerciales y bancarios y alimentada por sus usos, traspasa pocas veces el umbral de los tribunales. En esta ocasión lo ha traspasado a fin de que éstos decidan sobre el influjo de la revocación del crédito documentario en la compraventa subyacente. A este problema se dedica la última parte (III y IV) del comentario. Por ser sumamente singular el supuesto contemplado por la sentencia, analizaremos con algún detalle (II) cuáles son los rasgos que en el presente caso caracterizan la apertura de crédito documentario. Como introducción al estudio de estos temas hemos creído conveniente exponer brevemente la función económica y estructura jurídica de la apertura de crédito documentario (I).

I. Las ventas entre plazas lejanas, singularmente aquellas que cristalizan en operaciones de exportación e importación, presentan de ordinario una doble característica: el largo tiempo que transcurre entre la conclusión del contrato y su total ejecución, y la circunstancia de que, con frecuencia, el comprador y el vendedor se desconocen mutuamente. La necesidad de que las mercancías sean transportadas desde el establecimiento del vendedor al del comprador plantea un problema de financiación de la compraventa: el vendedor deseará obtener el precio en el momento de entregar las mercancías al porteador; el comprador no querrá abonar el precio antes de recibir o, incluso, revender las mercancías. Ninguno de los dos estará dispuesto a

soportar la carga financiera de la operación en el tiempo requerido para el transporte de las mercancías. A ello contribuyen no sólo evidentes motivos de economía comercial, sino la apuntada circunstancia de desconocerse recíprocamente el comprador y el vendedor. Al desprenderse de las mercancías el vendedor no tiene la seguridad de que éstas van a ser recogidas y pagadas por un comprador desconocido, el cual puede negarse, a causa de una baja de precios o de haberse aprovisionado en mejores condiciones, a liquidar la operación; este riesgo no es ciertamente eliminado por la posibilidad de un juicio en una plaza lejana o en un país extranjero. De otra parte, el comprador que paga las mercancías antes de recibirlas y comprobar su estado, no tiene la certeza de que el vendedor (cuya honestidad y solvencia profesionales ignora) remitirá efectivamente las mercancías pactadas en estado apto para su reventa. El mecanismo de la compraventa a crédito es, por tanto, difícilmente practicable en las ventas entre plazas lejanas: ninguno de los contratantes se sentirá inclinado, por lo general, a realizar anticipadamente su prestación. De ahí la necesidad de arbitrar un procedimiento que eludiendo los inconvenientes señalados haga posible una venta internacional en la que comprador y vendedor ejecuten simultáneamente sus correspondientes prestaciones: pago del precio y remisión de las mercaderías. Desde el siglo XIX los círculos comerciales y bancarios de Europa y América han venido esforzándose por encontrar este procedimiento. Y tras un largo camino, en cuyas etapas no podemos detenernos (1), se ha llegado a establecer la forma de pago que se conoce con el nombre de apertura de crédito documentario.

Cuando en un contrato de compraventa se estipula que el pago ha de realizarse mediante apertura de crédito documentario en un determinado Banco, el comprador deberá dirigirse a este Banco a fin de que abra en favor del vendedor un crédito documentario por el importe de las mercancías vendidas. Además de mencionar el importe, el comprador (ordenador del crédito) deberá indicar al Banco qué tipo de crédito solicita (2), y qué

(1) Para el estudio de los diversos procedimientos de la mediación bancaria en el pago de las operaciones de exportación e importación *vid.* GARRIGUES, *Contratos Bancarios*, Madrid 1958, págs. 578 y sigs., LORUSSO, *Tecnica del Commercio Internazionale*, tomo I, 3.^a edición, Milán 1959, págs. 31 y sigs. y STOUFFLET, *Le Crédit Documentaire*, París 1957, págs. 10 y sigs.; para el examen de esta cuestión en el Derecho inglés *cfr.* DAVIS, *The Law relating to Commercial Letters of Credit*, 2.^a edición, Londres 1956, págs. 13 y sigs. Los diversos procedimientos de la mediación bancaria en las ventas internacionales no suponen, sin embargo, otras tantas etapas que se sucedan cronológicamente. Junto a la forma más avanzada (crédito documentario) coexisten las más antiguas e imperfectas que, aunque en medida decreciente, continúan practicándose en el comercio internacional. Las primitivas modalidades de la mediación bancaria en el pago de las ventas internacionales son, en síntesis, las siguientes: intervención de los Bancos como simples mediadores, en su doble versión de: pago contra documentos y aceptación contra documentos; contribución de los Bancos a la financiación de la venta, sea mediante la fórmula del descuento documentario, sea a través del denominado pago por aceptación bancaria. Ninguna de estas modalidades satisface cumplidamente los deseos de seguridad de comprador y vendedor. Sólo la apertura de crédito documentario proporciona la seguridad requerida.

(2) El ordenador deberá manifestar si el crédito documentario ha de ser revocable o irrevocable, confirmado o no confirmado, transferible, divisible,

documentos deberá presentar el vendedor para percibir el crédito. Supuesto que el crédito documentario acompaña, de ordinario, a una venta CIF, estos documentos serán, por regla general, el conocimiento de embarque, la póliza de seguro y la factura (3). Si el Banco, después de considerar los riesgos de la operación, accede a la petición del ordenante, comunicará al vendedor (beneficiario) la apertura de crédito documentario mediante el envío de la carta de crédito (*letter of credit, lettre de crédit*); en la carta de crédito se señalarán los documentos que han de presentarse y demás condiciones que han de ser cumplidas por el beneficiario con el fin de hacer efectivo el crédito. Una vez que el beneficiario haya cumplido las obligaciones que como vendedor le incumben, presentará al Banco los documentos requeridos; examinados y aprobados éstos por el Banco, el beneficiario hará efectivo el crédito. El Banco remitirá los documentos al ordenador, quien al recibirlos satisfará al Banco el importe del crédito y demás gastos que se hubiesen ocasionado (4). La apertura de crédito documentario supera las dificultades que casi siempre se presentan, según hemos visto, en la ejecución de las ventas internacionales. Al recibir la carta de crédito el vendedor obtiene la seguridad de que si cumple sus obligaciones le será abonado el precio de la compraventa: el precio le será adeudado no sólo por un comprador desconocido y lejano, sino también por un establecimiento solvente como es el Banco acreditante. El comprador tiene asimismo la certeza de que el Banco abonará el precio de la compraventa únicamente cuando el vendedor haya presentado los documentos relativos a las mercancías objeto de la compraventa (5). El problema de la financiación de las ventas entre plazas lejanas

etcétera; también ha de indicar el modo en que el Banco ha de hacer efectivo el crédito: mediante pago en metálico, aceptando la letra librada por el vendedor, o descontando la letra girada sobre el ordenador. Para una clara y detallada exposición de estas diferentes modalidades véase GARRIGUES, *Contratos Bancarios* cit. págs. 585 y sigs.

(3) Para un estudio de estos documentos cfr. MENÉNDEZ, *La venta CIF*, Madrid 1955, págs. 153 y sigs. El documento de transporte puede consistir en una carta de porte o en un documento similar. Los documentos señalados son los que de ordinario se exigen en la apertura de crédito documentario. Pero pueden agregarse otros: certificaciones de origen, certificados de peritaje o análisis, etc. Es completamente imposible hacer una enumeración exhaustiva; la realidad ofrecerá siempre hipótesis nuevas. El caso resuelto por la sentencia comentada es, como hemos de ver (II), bastante original.

(4) A menos que el Banco haya exigido de antemano al ordenante el depósito del importe y posibles gastos. En efecto, la apertura de crédito documentario no supone necesariamente concesión de crédito por parte del Banco. Normalmente ocurrirá así (apertura de crédito impropia), pero es también posible que el Banco imponga al ordenante el previo abono del importe y gastos del crédito documentario; cfr. GARRIGUES, *Contratos Bancarios*, págs. 599-600. Como señala WIELE, (*Das Dokumenten-Akkreditiv und der anglo-amerikanische Documentary Letter of Credit*, 2.^a edición, Hamburgo 1957, pág. 19) el crédito documentario nada tiene que ver conceptualmente con el crédito: la concesión de crédito es un problema interno a debatir entre el Banco y el comprador (ordenante).

(5) Un riesgo subsiste, sin embargo, para el comprador: el de la calidad de las mercancías. Para atajar este peligro, el comprador puede indicar al Banco que en la carta de crédito exija al vendedor la presentación de un certificado de calidad. Aún en este supuesto podría ocurrir que la persona u organismo llamado a expedir el certificado faltase a su deber de veracidad. Pero

encuentra también, en la mayoría de los casos, adecuada solución en la apertura de crédito documentario. Merced a la intervención del Banco el vendedor obtiene el importe de las mercancías en el momento de desprenderse de los documentos representativos, y el comprador no se ve obligado a satisfacer el precio hasta que las mercaderías lleguen a su poder (6).

La apertura de crédito documentario se traduce en una compleja relación jurídica que se desarrolla entre tres personas: el Banco acreditante, el ordenador del crédito (comprador) y el beneficiario (vendedor) (7). En torno a la naturaleza jurídica de esta relación se han elaborado muy variadas teorías tanto en el Derecho continental (8), como en el Derecho anglosajón (9). La doctrina más autorizada entiende que estructuralmente la apertura de crédito documentario irrevocable supone una delegación acumulativa o imperfecta de deuda (10): el Banco asume frente al beneficiario la deuda del ordenador, quien no por ello se ve liberado de su obligación de pagar el precio al vendedor. La delegación acumulativa de deuda por parte del Banco se apoya en una previa relación de cobertura o provisión (entre el Banco y el ordenador: apertura de crédito, cuenta corriente, depósito) y en una relación de valor o valuta (entre el ordenador y el beneficiario: contrato de compraventa provisto de una cláusula especial que establezca el pago mediante apertura de crédito documentario). La delegación acumulativa de deuda es independiente de la relación de provisión y de la relación de valuta (11).

este riesgo, también posible en orden a los restantes documentos, es inevitable en toda transacción. Como dice DAVIS (*The Law* cit. pág. 10), *an entire absence of risk would mean an absence of business*.

(6) No obstante, la financiación de la compraventa respecto de la persona del comprador no siempre es realizada por la apertura de crédito documentario. Según hemos visto (nota 4), el Banco puede o bien conceder crédito en sentido técnico al comprador, o bien exigir de éste el previo abono del importe del crédito documentario. Por el contrario, la financiación de la compraventa en orden a la persona del vendedor es satisfecha en todo caso por la intervención del Banco. La apertura de crédito documentario puede servir incluso para financiar la previa adquisición de las mercancías revendidas por el vendedor. Así ocurre tanto en las hipótesis de transferencia del crédito documentario y apertura de crédito subsidiario, como en los supuestos de *packing credits* (en su doble modalidad de *red ink clause* y *green clause*).

(7) A estos tres elementos personales característicos de toda apertura de crédito documentario se suma en la hipótesis de crédito documentario confirmado un cuarto elemento: el Banco confirmante que al compromiso del Banco acreditante agrega su compromiso firme de satisfacer el importe del crédito al beneficiario. Para el significado de esta modalidad vid. infra III.

(8) Una completa revisión crítica de las teorías formuladas (representación, mandato de crédito, cesión del crédito, contrato a favor de tercero, etc.) se encuentra en el Comentario de POLO a la sentencia de 5 de enero de 1942, R. D. P., 1942, págs. 592 y sigs.

(9) GUTTERIDGE-MEGRAH estudian con detalle en su obra *The Law of Bankers' Commercial Credits* (Londres 1955, págs. 16 y sigs.) las diversas teorías mantenidas en el Derecho inglés: *the offer and acceptance theory, the guarantee theory, assignment and novation theories*. Lo mismo hace en relación con el Derecho norteamericano WIELE en su libro *Das Dokumenten-Akkreditiv*, cit. págs. 98 y sigs.

(10) Vid por todos GARRIGUES, *Contratos Bancarios*, págs. 601 y sigs.

(11) La autonomía del crédito documentario frente a la relación de valor se expresa enérgicamente en el artículo 1 de las *Reglas de Lisboa a cuyo tenor*: "Un crédito documentario constituye, por su naturaleza, una operación indepen-

La enorme difusión que pronto alcanzó la apertura de crédito documentario en la práctica del comercio internacional, hizo patente la necesidad de establecer normas uniformes para esta modalidad de la intervención bancaria en las ventas entre plazas lejanas. La unificación se consiguió primeramente en el ámbito nacional (12), y más tarde en el orden internacional. La Cámara de Comercio Internacional fué la encargada de lograr la unificación de las reglas relativas a la apertura de crédito documentario. Fruto de las tareas de la Cámara de Comercio Internacional son las *Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios*, elaborados en la reunión de Viena de 1933 y revisados en la sesión de Lisboa de 1951. Las *Reglas y Usos Uniformes* han sido adoptados por las Asociaciones Bancarias de la mayoría de las naciones (13). ¿Qué valor hemos de otorgar a las *Reglas y Usos Uniformes*? Con frecuencia sus preceptos son expresamente incorporados a los formularios bancarios de apertura de crédito documentario; en este supuesto las *Reglas de Lisboa* se transforman en normas contractuales. En otras ocasiones los formularios invocan las *Reglas de Lisboa* sin reproducir sus preceptos o guardan silencio sobre la observancia de las *Reglas y Usos Uniformes*: en ambos casos las *Reglas de Lisboa* habrán de ser aplicadas supletoriamente como usos mercantiles. Así lo entiende la doctrina que estimamos más fundada (14) y éste parece ser también el criterio de la sentencia comentada que en el segundo de los considerandos reproducidos habla de «la aplicación indebida... de los usos de comercio que se concretan en la práctica y regulación de los llamados créditos documentarios».

II. La apertura de crédito documentario cuya función económica y estructura jurídica hemos expuesto sucintamente, ofrece en la realidad de la vida mercantil formas y modalidades muy variadas. Veamos cuáles son los rasgos que dentro de la rica tipología del crédito documentario caracterizan el supuesto contemplado y resuelto por la sentencia.

En la presente hipótesis la apertura de crédito documentario no se inserta en una operación de exportación e importación, sino en una compraventa entre plazas lejanas pero situadas dentro del territorio nacional (León y Barcelona). Esto es ciertamente excepcional pero no anómalo. La apertura de crédito documentario ha surgido para satisfacer las especiales necesidades sentidas en el comercio internacional y es en esta esfera donde todavía hoy encuentra el crédito documentario su principal campo de aplicación. Pero nada impide que se practique esta forma de pago en las operaciones del comercio interior cuando así convenga a los intereses del comprador y del vendedor.

cliente del contrato de venta en que pueda estar basado, y al que los Bancos permanecen completamente ajenos”.

(12) En Alemania se elaboró el *Regulativ des Akkreditivgeschäfts der Berliner Stempelvereinigung* de 1 de enero de 1923; en Francia las “Cláusulas y modalidades aplicables a las aperturas de crédito documentario” de la *Union syndicale des Banquiers de Paris* de 1924.

(13) Los únicos países bancariamente relevantes que no han aceptado la autoridad de las *Reglas de Lisboa* son el Reino Unido y demás países de la *Commonwealth* (a excepción del Pakistán).

(14) Vid. GARRIGUES, *Contratos Bancarios*, págs. 642 y WIELE, *Das Dokumenten-akkreditiv und der anglo-amerikanische Documentary Letter of Credit*, cit. pág. 26.

La circunstancia de referirse la apertura de crédito documentario a una compraventa que no rebasa el ámbito nacional, no desdibuja el contenido jurídico-mercantil del crédito documentario. Podrá afectar al aspecto jurídico-público de la operación excluyendo la intervención de los organismos llamados a autorizar y controlar las exportaciones e importaciones; mas desde el punto de vista del Derecho mercantil bancario es indiferente que la apertura de crédito documentario se utilice como medio de pago de una venta nacional o internacional (15).

Otra peculiaridad del caso comentado es la relativa a la prestación documentaria impuesta al beneficiario en la carta de crédito. La apertura de crédito documentario presupone de ordinario una venta CIF cuya correcta ejecución asegura en beneficio común de vendedor y comprador. De ahí que en la hipótesis normal de apertura de crédito documentario el beneficiario venga obligado a presentar al Banco el documento referente al transporte de las mercancías, la póliza o certificado de seguro y la factura. Salvo instrucciones contrarias del ordenador del crédito, el Banco se considera autorizado para exigir y aceptar tan sólo estos documentos y no otros (16). Mas el ordenador del crédito puede indicar al Banco que además de estos tres documentos fundamentales exija al beneficiario otros documentos; o bien que en lugar de los tres documentos reseñados deban ser presentados por el beneficiario documentos diferentes. Esto último ha ocurrido justamente en el caso comentado. Según se desprende de los resultandos de la sentencia, el importe del crédito documentario abierto en favor de la sociedad demandante era pagadero «contra entrega de boletos negociables definitivos o, en su defecto, certificaciones del Servicio Nacional del Trigo, endosados convenientemente a favor de la sociedad demandada. La circunstancia de que no sean exigibles los tres documentos clásicos, sino únicamente los boletos o certi-

(15) Los derechos y obligaciones del ordenador del crédito, Banco acreditante y beneficiario serán iguales en uno y otro supuesto; en ambos serán de ordinario aplicables, como norma contractual o en concepto de usos mercantiles, las *Reglas de Lisboa*. El carácter nacional o internacional de la operación será, en cambio, relevante a efectos de Derecho Internacional Privado.

(16) Así lo reconoce expresamente en el artículo 15 de las *Reglas de Lisboa*, a cuyo tenor: "Los Bancos se consideran autorizados, salvo instrucciones diferentes, a aceptar la entrega de los documentos que ellos juzguen necesarios, en forma apropiada, o sea:

a) En el tráfico marítimo:
—Juego completo de conocimientos marítimos en forma negociable y transmisible;

—Póliza o certificado de seguro transmisible;

—Factura.

b) En el caso de expedición por vía interior:

—Juego completo de conocimientos fluviales en forma negociable y transmisible, o

—Resguardo fluvial, o

—Resguardo de ferrocarril, o

—Duplicado de carta de porte, o

—Carta de porte ferroviaria en forma negociable y transmisible.

—Póliza o certificado de seguro transmisible;

—Factura..."

En los dos apartados siguientes se determinan con igual criterio los documentos exigibles en los supuestos de tráfico postal y tráfico aéreo.

ficaciones del Servicio Nacional del Trigo, hace ciertamente que nuestro caso sea peculiarísimo, pero no elimina el carácter documentario del crédito abierto en favor de la sociedad demandante. Para que así ocurriera y el crédito hubiera de calificarse como crédito simple (*open or clean letter of credit*) (17), sería preciso que a la percepción del importe del crédito por el beneficiario no acompañase ninguna entrega de documentos al Banco.

El Banco advirtió en la carta de crédito al beneficiario que estaban permitidas las disposiciones parciales del crédito abierto a su favor. Quiere esto decir que por indicación expresa del Banco el crédito documentario era *divisible*. A medida que el beneficiario fuese presentando los documentos relativos a expediciones parciales de las mercancías vendidas, el Banco abonaría las fracciones del crédito documentario correspondientes a estas entregas parciales (18). La divisibilidad es la característica normal del crédito documentario. Así se desprende del artículo 36 de las *Reglas y Usos Uniformes* a cuyo tenor: «Salvo instrucciones en contrario, los Bancos tendrán la facultad de pagar, aceptar o negociar contra expediciones parciales, aun en el caso en que el crédito señalare el nombre del buque, cuando se hubiere efectuado el embarque parcial por dicho buque» (19). Dado que salvo instrucciones contrarias del ordenador el crédito se reputa divisible, podría, tal vez, pa-

(17) Creemos que la expresión "crédito simple" propugnada por el Profesor GARRIGUES (*Contratos Bancarios cit.* pág. 592) es la que mejor traduce los términos ingleses *clean or open letter of credit*. Esta modalidad se caracteriza porque la prestación del Banco no está subordinada a la presentación de documento alguno por parte del beneficiario. Como consecuencia, el crédito simple se utiliza tan sólo cuando falta una de las razones que motivan la apertura de crédito documentario: mutuo desconocimiento de comprador y vendedor. Pero el *clean credit* puede cumplir la misión de financiar la venta entre plazas lejanas si el Banco adelanta por cuenta del comprador el importe del precio. El hecho de que el Banco no reciba ningún documento y no disponga, por tanto, de ninguna garantía, es causa de que este tipo de crédito se conceda únicamente cuando el ordenador sea un establecimiento de elevado *standing* financiero. Cfr. DAVIS, *The Law cit.* pág. 24.

(18) Normalmente la divisibilidad del crédito documentario se traduce en la posibilidad de efectuar expediciones parciales de las mercancías y de hacer efectivo escalonadamente el crédito a medida que se presenten los documentos correspondientes a las expediciones realizadas. Mas cuando el crédito documentario se considera transferible y divisible, este segundo término adquiere un significado distinto al inicialmente señalado. En esta segunda hipótesis la divisibilidad se refiere no a la posibilidad de expediciones parciales sino a la posibilidad de sucesivas transferencias parciales del crédito documentario en favor de diversas personas. Como indican gráficamente GUTTERIDGE-MEGRAH (*The Law of Banker Commercial Credits cit.* pág. 11) la divisibilidad permite aquí *the splitting of the credits in favour of more than one beneficiary*.

(19) Esta disposición ha sido inerteemente criticada por G. MARAIS (*Du crédit confirmé en matière documentaire*, 2. edición París 1953, pág. 109), STOUFFLET (*Le crédit documentaire cit.* pág. 315) y VIDAL SOLA (*Crédito documentario irrevocable*, Barcelona 1958, pág. 174), quienes señalan que el artículo 36 de las *Reglas de Lisboa* es contrario a los principios generales del crédito documentario y puede poner en peligro los intereses del comprador, ordenador del crédito. Estas críticas exageran los peligros que el artículo 36 supone para el comprador. Por haberse transformado esta disposición en una condición general de la mayoría de los formularios de apertura de crédito documentario, el ordenador tendrá conocimiento de la misma y podrá excluirla solicitando un crédito documentario indivisible o indicando que no deberán admitirse expediciones par-

recer inútil el destacar expresamente la divisibilidad del crédito documentario indicando en la carta de crédito que están permitidas las disposiciones parciales. Esta mención no es, sin embargo, irrelevante. Cuando nada se dice a este respecto en la carta de crédito, el Banco puede discrecionalmente admitir expediciones parciales o rechazarlas, y efectuar pagos fraccionados del crédito documentario o denegarlos. Si el ordenador quiere excluir el libre arbitrio del Banco sobre este punto, deberá exigir en la solicitud de apertura de crédito documentario que se mencione expresamente el carácter divisible del crédito (20).

Debe destacarse, finalmente, que el crédito documentario abierto en favor de la sociedad demandante era revocable. Por ser muy discutido el concepto de crédito documentario revocable y por fundarse la tesis de la sentencia en un pretendido influjo especial del crédito revocable sobre la compraventa subyacente, analizaremos independientemente en el siguiente apartado el concepto y características del crédito documentario revocable.

III. Según cuáles sean los términos en que está concebido el compromiso asumido por el Banco frente al beneficiario, el crédito documentario se califica como «revocable», «irrevocable», «confirmado» y «no confirmado». Durante algún tiempo se pensó que bajo esta cuádruple terminología se englobaban tan sólo dos modalidades diferentes del crédito documentario: por una parte, el crédito irrevocable o confirmado en el que el Banco asume una previa obligación de pago, respecto del beneficiario; por otra parte, el crédito revocable o no confirmado en el que el Banco no contrae frente al beneficiario un compromiso firme, reservándose la facultad de dejar sin efecto el crédito en cualquier momento. Aunque no faltan restos de esta antigua concepción en los formularios de la Banca y en la doctrina (21), hoy puede considerarse abandonada la equiparación del crédito documentario irrevocable y el confirmado, así como la identificación del crédito revocable con el no confirmado. En la actualidad se reconoce la completa independencia de estas cuatro modalidades, contraponiéndose el crédito documentario irrevocable al revocable, y el crédito documentario confirmado al no confirmado.

ciales. Por otra parte, estas críticas están en desacuerdo, como señala GARRIGUES (*Contratos Bancarios cit.*, pág. 591 nota 13), con la práctica generalmente seguida.

(20) De igual modo habrá de proceder el ordenador cuando quiera eliminar en todo caso la posibilidad de expediciones parciales y pagos fraccionados del crédito documentario. Sólo cuando en la carta de crédito se indique la admisibilidad o inadmisibilidad de las expediciones parciales, se verá el Banco privado de la facultad de decisión que, según el artículo 36 de las *Reglas de Lisboa*, le corresponde. Vid. ZAHN, *Zahlung und Zahlungssicherung im Aussenhandel*, Berlín 1958, pág. 27.

(21) Sin embargo la confusión persiste en algunos sectores bancarios y en parte de la doctrina. Así, como denuncia el Profesor GARRIGUES (*Contratos Bancarios*, pág. 587, nota 9), en algunos formularios de la Banca española se equiparan los términos "crédito confirmado" y "crédito irrevocable". Parte de la doctrina italiana sigue inexplicablemente confundiendo el crédito confirmado con el irrevocable (por ejemplo, FIORENTINO, *Le Operazioni Bancarie*, Nápoles 1952, págs. 253 y sigs. y POLCO, *Il sistema del Diritto delle Banche*, Milán 1959, págs. 433-434). La práctica bancaria inglesa, en contra de lo que opina STOFFLER (*Le crédit documentaire cit.*, pág. 35), distingue hoy inequívocamente el crédito irrevocable y el crédito confirmado; vid. DAVIS, *The Law relating to Commercial Letters of Credit cit.*, pág. 30.

Fundándose en que intervenía tan sólo un Banco en la apertura de crédito documentario, la doctrina asociaba, en un primer momento, la distinción entre crédito irrevocable y revocable a la relación jurídica establecida entre el Banco y el ordenador, y hacía depender la contraposición entre crédito confirmado y no confirmado de la relación Banco-beneficiario. El crédito se consideraba irrevocable cuando el ordenador no podía revocar el mandato hecho al Banco, y revocable cuando podía dejar, sin efecto el encargo conferido; el crédito confirmado suponía que el Banco contraía un compromiso firme frente al beneficiario mientras que en el crédito no confirmado el Banco no quedaba vinculado (22). Pero este criterio distintivo se basaba en una reducida visión del crédito documentario (intervención de un sólo Banco), y se vió pronto desbordado por la realidad de los formularios y condiciones generales de los Bancos. Para la práctica bancaria la distinción entre las cuatro modalidades citadas del crédito documentario descansa en la circunstancia de que en la operación intervengan uno o dos Bancos. Cuando en la apertura de crédito documentario aparece tan sólo un Banco, habrá que precisar si el crédito es irrevocable o revocable. Si en el crédito documentario participan dos Bancos, será además necesario determinar si el crédito es confirmado o no confirmado. Estas modalidades del crédito documentario son claramente definidas en las *Reglas y Usos Uniformes de Lisboa*. Según el artículo 4 de estas *Reglas* «el crédito revocable no constituye un vínculo jurídico entre el Banco y el beneficiario. Por tanto, podrá en todo momento ser modificado o revocado sin que sea avisado el beneficiario». El artículo 5 § 1 destaca que «el crédito irrevocable implica un compromiso en firme del Banco emisor, así como la obligación de dicho Banco, frente al beneficiario o, eventualmente, frente al beneficiario y a los tenedores de buena fe de los giros emitidos, de cumplir las cláusulas de pago, de aceptación o de negociación previstas al abrirse el crédito, a condición de que los documentos o, eventualmente, los documentos y los giros presentados, estén de acuerdo con las cláusulas y condiciones del crédito». El artículo 5 párrafo 2 fija el concepto del crédito confirmado: «Cuando un Banco emisor encarga a otro Banco de confirmar su crédito irrevocable y este otro Banco procede en consecuencia, la confirmación implica un compromiso en firme por parte del Banco que confirmó a partir de la fecha en que dió su confirmación». Al crédito no confirmado se refiere el artículo 6 cuando dice que «el crédito irrevocable puede ser notificado al beneficiario por medio de otro Banco sin compromiso para este último (23).

De la definición del artículo 4 de las *Reglas de Lisboa* se desprende que en el crédito documentario revocable el beneficiario no tiene la certeza de que el Banco hará efectivo el crédito documentario. Falta, pues, una de las

(22) Esta era la opinión de la antigua doctrina alemana: vid. por todos REICHARDT, *Das Akkreditiv*, "Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht und Konkursrecht" tomo 88, pág. 4.

(23) La doctrina dominante señala, de acuerdo con las transcritas definiciones de las *Reglas de Lisboa*, el significado de estas modalidades del crédito documentario. Vid. GARRIGUES, *Contratos Bancarios*, pág. 580; STOFFLER, *Le Crédit Documentaire*, págs. 33 y sigs.; ZAHN, *Zahlung und Zahlungssicherung* cit. págs. 20 y sigs.; WIELE, *Das Dokumenten-Akkreditiv*, págs. 27 y sigs.

razones determinantes de la moderna forma de pago genéricamente conocida con el nombre de apertura de crédito documentario (24). Esta circunstancia explica que la doctrina haya dudado de la utilidad o conveniencia del crédito documentario revocable (25), de su inclusión dentro de la apertura de crédito documentario y aun de su propia denominación (26). En el crédito revocable el beneficiario no goza, en efecto, de una firme posición jurídica: el Banco puede, por propia iniciativa o acatando las instrucciones del ordenador, negarse en todo momento a hacer efectivo el crédito documentario. Hasta el momento en que el beneficiario percibe el importe del crédito, descuenta la letra u obtiene la aceptación del Banco, no se establece propiamente ninguna relación jurídica entre el Banco y el beneficiario (27). El envío de la carta de crédito tiene un valor puramente informativo en el supuesto de apertura de crédito documentario revocable (28); el Banco no contrae obligación alguna frente al beneficiario, ni siquiera la de comunicarle su propósito de dejar sin efecto el crédito documentario revocable.

IV. El beneficiario de un crédito documentario revocable se encuentra, por tanto, en una incierta situación en punto a la percepción del precio de la compraventa; es posible que el precio le sea abonado por el Banco: puede ocurrir que ante la negativa del Banco se vea obligado a dirigirse al comprador con el fin de percibir el precio. Pero la sentencia comentada pretende hacer todavía más insegura la posición del beneficiario de un crédito documentario

(24) Como señala DAVIS (*The Law relating to Commercial Letters of Credit*, pág. 36) la razón de ser de la carta de crédito estriba en que *a certainly is substituted for a chance*.

(25) En el caso *Cape Abestos Co. Ltd. v. Lloyds Bank* el Juez BAILLIACRE declaró rotundamente que, en su opinión, los créditos revocables eran totalmente inútiles, y que si él fuese un vendedor nunca aceptaría tal tipo de crédito (cita de DAVIS, pág. 35). Por su parte, indica ZAHN (*Zahlung und Zahlungssicherung*, pág. 37) que el crédito documentario revocable presenta frente al procedimiento de pago contra documentos, ventajas tan sólo en el caso de que se haya encargado del pago y recogida de documentos un segundo Banco. Al ser aceptados los documentos por el segundo Banco decae la facultad de revocar el crédito, mientras que en el supuesto de *documents against payment* la posición del vendedor no es segura hasta el momento en que el comprador acepta los documentos.

(26) Refiriéndose al Derecho norteamericano dice WIELLE (*Das Dokumenten-Akkreditiv* cit. págs. 91-92) que la *revocable letter of credit* no encaja realmente dentro de los créditos documentarios, y que por esta causa se ha propuesto sustituir su denominación por la de *authority to pay*. Pero al cambio de nombre se ha objetado que los comerciantes tienen hoy plena conciencia de lo que significa un crédito documentario revocable, y que una nueva denominación obligaría a educar de nuevo a los comerciantes.

(27) STOFFLET (*Le Crédit Documentaire*, pág. 294) manifiesta que en la actualidad el banquero que abre un crédito documentario revocable, no tiene la intención de conceder un derecho al beneficiario. WIELLE (*Ob. cit.* pág. 34) indica que en el crédito documentario revocable no se producen, en un principio, relaciones jurídicas entre el Banco y el beneficiario. Por estas razones la naturaleza jurídica de la apertura de crédito documentario revocable no es igual a la del crédito documentario irrevocable. Como señala GARRIGUES (*Contratos Bancarios*, pág. 602, nota 30), "cuando el crédito tiene carácter revocable la delegación es simplemente una *delegatio solvendi*, supuesto que el Banco no contrae ninguna obligación frente al acreedor".

(28) Cfr. LORUSSO, *Tecnica del Commercio Internazionale*, cit. I, pág. 194.

revocable. En opinión del Tribunal Supremo el crédito documentario revocable afecta también en el presente caso a la subsistencia del propio contrato de compraventa. La revocación no se limita a dejar sin efecto el crédito documentario, sino que va más allá: penetra en el contrato subyacente para hacerlo ineficaz.

Entendemos que la tesis de la sentencia no es irreprochable. De la circunstancia de haber concertado como modo de pago una apertura de crédito documentario revocable no cabe deducir que el comprador (ordenador del crédito) se ha reservado la facultad de resolver el contrato; tampoco puede atribuirse a la revocación del crédito documentario el efecto de resolver el contrato subyacente. A ello se oponen varias razones que expondremos a continuación.

De manera unánime se señala la independencia del crédito documentario y el contrato de compraventa, y así lo reconoce inequívocamente el artículo 1 de las *Reglas* de Lisboa cuyo texto hemos reproducido antes (nota 11). Podría, sin embargo, pensarse que esta norma proclama únicamente la independencia del crédito documentario respecto de la compraventa, pero no la autonomía de la compraventa en relación con el crédito documentario. Mas si se admite que la promesa del Banco es ajena a las incidencias del contrato subyacente y que el crédito documentario continuará surtiendo sus peculiares efectos aunque la compraventa llegue a ser ineficaz, con mayor razón deberá aceptarse que el contrato de compraventa debe mantenerse alejado de las vicisitudes del crédito documentario. La realización del crédito documentario o su revocación afectarán únicamente a una de las obligaciones dimanantes de la compraventa (pago del precio): en el primer caso se habrá extinguido esta obligación; en el segundo desaparecerá el medio de pago especialmente establecido y el vendedor dispondrá tan sólo de la acción directa frente al comprador. Pero en ambos supuestos subsistirá el contrato de compraventa, fuente de variadas relaciones entre comprador y vendedor.

Si de la relación genérica entre compraventa subyacente y crédito documentario descendemos a las particularidades del crédito documentario revocable, comprobaremos también la inadmisibilidad de la tesis de la sentencia. La revocabilidad del crédito documentario no está ligada conceptualmente a la facultad del comprador de resolver la compraventa. La revocabilidad de la apertura de crédito documentario puede basarse en las instrucciones que desde un principio comunicó el ordenador al Banco, o representar una imposición del Banco al ordenador. A la solicitud de un crédito documentario irrevocable responderá el Banco, en muchas ocasiones, con una negativa (29), indicando, al propio tiempo, que estaría dispuesto a conceder

(29) Así sucederá cuando el comprador es un empresario de escaso *standing*. En tal caso, el Banco abriría un crédito documentario irrevocable tan sólo cuando el ordenador abonase previamente el importe y gastos de la apertura de crédito; mas puede ocurrir que el abono previo sea una carga financiera que el ordenador no puede soportar. Por estas razones el Banco propondrá la concesión de un crédito documentario revocable, modalidad que permitirá al Banco, en todo momento, considerar, atendiendo a la situación financiera del ordenador, estado del mercado, etc., si conviene o no a sus intereses la realización del crédito.

un crédito documentario revocable a la persona designada por el comprador. Si el solicitante acepta la contrapropuesta del Banco, el carácter revocable del crédito documentario nada tendrá que ver con una hipotética voluntad de reservarse el comprador la facultad de resolver el contrato. Esta hipotética voluntad puede faltar incluso cuando la revocabilidad del crédito documentario ha sido indicada *ab initio* por el ordenador; tal indicación obedecerá con frecuencia al deseo de evitar los elevados gastos provocados por la apertura de crédito documentario irrevocable (30).

Mas aun cuando la revocabilidad del crédito documentario hubiese sido determinada por la voluntad de reservarse el comprador la facultad de resolver la compraventa, tampoco sería posible otorgar a la revocación del crédito documentario el efecto de producir la resolución del contrato de compraventa. Este es precisamente el criterio de la sentencia comentada, en la que se dice: «si la constituyente del crédito hizo uso de manera unilateral de la facultad revocatoria que como ley del contrato se reconoció, imposibilitó en la manera pactada la firmeza o cumplimiento del convenio para el que aquél fué establecido». En efecto, en el crédito documentario revocable debe distinguirse una relación interna entre el ordenador y el Banco, y una relación externa entre éste y el beneficiario. Si el ordenador desea que el crédito documentario sea revocado, deberá dirigirse con este fin al Banco; éste siguiendo las instrucciones del comprador, revocará el crédito concedido al beneficiario (31). Pero puede ocurrir que el Banco haga caso omiso de estas instrucciones y no revoque el crédito, o bien, que aun no mediando instrucciones del ordenador, el Banco decida revocar el crédito documentario (32). La revocación no presupone necesariamente una previa indicación del comprador. Además, y esto es lo realmente decisivo, la revocación del crédito documentario se produce en la relación externa (entre Banco y beneficiario), y corresponde siempre al Banco. El ordenador no está legitimado para revocar el crédito documentario mediante una declaración de voluntad directamente dirigida al beneficiario. La revocación del crédito se realiza, por tanto, en virtud de una declaración de voluntad del Banco (33). Para que esta declaración del Banco provoque la resolución del contrato de compra-

(30) A causa de la obligación asumida por el Banco, el crédito documentario irrevocable es más caro que el revocable. El Banco suele percibir una comisión especial al conceder un crédito irrevocable; cfr. ZAHN, *Zahlung und Zahlungssicherung* cit. pág. 36.

(31) Aunque algunos autores (por ejemplo GESSLER-HIFFERMEIL, *Kommentar zum HGB*, 2. edición 1950, III, § 343) desconocen la existencia de una relación interna y otra externa en el crédito documentario revocable, y opinan que el comprador está legitimado para revocar directamente el crédito, es indudable la existencia de estas dos relaciones en la apertura de crédito revocable. Afirma a este respecto ZAHN (*Zahlung und Zahlungssicherung*, pág. 57) que el comprador no está legitimado para intervenir en la relación externa entre el Banco y el beneficiario y que sólo al Banco corresponde revocar el crédito documentario.

(32) Según gran parte de la doctrina, el Banco puede revocar libremente el crédito documentario, aunque incurra en responsabilidad frente al ordenador cuando obre sin esperar o acatar sus instrucciones. Vid. entre otros, Forco, *Il Sistema del Diritto delle Banche* cit. pág. 434 y ZAHN, *Ob. cit.* pág. 57.

(33) Cfr. WIELE, *Das Dokumenten-Akkreditiv* cit. pág. 90 y ZAHN, loc. cit.

venta, sería preciso que el Banco actuase como representante del comprador. Sólo la circunstancia de que en la apertura de crédito documentario el Banco actuase como representante del comprador, haría posible que la declaración del Banco pudiese influir en la suerte de un contrato al que es completamente ajeno. Pero en la apertura de crédito documentario el Banco actúa en nombre propio, no en nombre del ordenador. Al analizar la naturaleza jurídica del crédito documentario la doctrina ha rechazado terminantemente la tesis que considera al Banco como representante del ordenador (34). Si la facultad de revocar el crédito corresponde al Banco y éste no actúa como representante del comprador, es evidente que la revocación del crédito, en contra de lo que afirma la sentencia, no puede producir la ineficacia del contrato de compraventa subyacente.

CARLOS FERNÁNDEZ-NÓVOA RODRÍGUEZ

(34) La tesis de la representación no tiene presente, como ha señalado ASQUINI (*Pagamento mediante rimborso di Banca*, "R. D. C." 1922, I, pág. 223, nota 1), que el Banco asume el pago en nombre propio: si el Banco se obligase a pagar en nombre del comprador la operación no proporcionaría al vendedor las ventajas que éste busca (reforzar su crédito con la adición de un segundo deudor de mayor solvencia que el primero).